

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1.1)

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Excmo. S.: La imposibilidad de atender decorosamente con los créditos presupuestados al buen cuidado de los locales y del menaje destinado al público en las oficinas de Correos y Telégrafos, y el deseo de este Directorio Militar de obtener recursos con que subvenir a tal objeto, sin aumentar los gastos de material que en aquéllos vienen figurando, ha hecho pensar en la conveniencia de aceptar las propuestas en que repetidas ocasiones se han hecho de instalar en tales locales anuncios que proporcionen los ingresos necesarios, y al expresado fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a la Dirección general de Comunicaciones para que por el plazo de un año, y a título de ensayo, organice la publicidad en los locales destinados al público en las oficinas de Correos y Telégrafos, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Los proyectos de contratos de anuncios a colocar en los muros de estos locales se formularán por los Jefes de las dependencias por el plazo máximo de un año, sin que pueda exceder la terminación de ninguno de los que se celebren del 31 de Diciembre de 1926, y se someterán a la aprobación de la Dirección general.

2.ª Una vez aprobados, una Junta, compuesta del Jefe, del funcionario que le siga en categoría y del habilitado de la dependencia, administrarán los ingresos y propondrán su inversión a la Dirección general, a la que elevarán trimestralmente la cuenta en que se reflejan unos y otros para su aprobación.

3.ª Los rendimientos íntegros de esta explotación se dedicarán a la mejora de los locales y material del servicio destinado al público, pudiéndose por excepción autorizar se apliquen, una vez llenado aquel objeto, a mejora del mobiliario y material de las oficinas.

4.ª Los anuncios han de ser en vidrio, porcelana, ladrillo esmaltado, litografías artísticas u otros que llenen las condiciones decorativas del local.

5.ª Será preferente atención de los recursos que se obtengan dotar a los locales de las oficinas de Correos y Telégrafos destinadas al público de escupidores, buen material de escribir, asientos, calefacción, ventiladores y cuanto redunde en beneficio y comodidad de aquél.

6.ª Las faltas en el manejo e inversión de estos fondos se castigarán con el mayor rigor, aplicándose la pena más grave correspondiente a su clase de las señaladas en los Reglamentos orgánicos de los cuerpos de Correos y Telégrafos, siendo, por el contrario, motivo de favorable concepto la diligencia, acierto y buena administración de ellos.

7.ª La Dirección general de Comunicaciones dictará cuantas disposiciones exija el cumplimiento de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Gaceta del 30 Agosto

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Formulado el Reglamento que la disposición sexta de la Real orden de 31 de Marzo de 1925, encomendada a la Comisaría Sanitaria, y en cumplimiento de la base 15 del Real decreto de 12 de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido

a bien aprobar el siguiente Reglamento provisional para el régimen de las Sociedades de asistencia pública médico-farmacéutica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

COMISARÍA SANITARIA CENTRAL

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES DE ASISTENCIA PÚBLICA MÉDICO-FARMACÉUTICA

Artículo 1.º La Comisaría sanitaria creada por Real orden de 31 de Marzo de 1925 y de acuerdo con lo preceptuado en las bases del Real decreto de 12 de Enero de 1926 se organizará bajo la dependencia de la Dirección general de Sanidad para inspeccionar, en su aspecto sanitario, cuantas colectividades tengan por uno de sus fines la asistencia médica, farmacéutica, o médico-farmacéutica mediante el pago de una prima o cuota.

Artículo 2.º Serán atribuciones de la Comisaría fijar las normas por que hayan de regirse las Cooperativas y Empresas de asistencia pública y crear la función inspectora de los servicios sanitarios que ofrezcan, con el fin de garantizar la eficacia de los mismos.

Artículo 3.º Para los efectos de la Comisaría sanitaria se dividirán las Sociedades en cooperativas y no cooperativas.

Artículo 4.º Las Sociedades no cooperativas se dividirán en Empresas de asistencia médica e Igualatorios de servicios médicos limitados.

De las Cooperativas

Artículo 1.º Se entenderán por Cooperativas sanitarias las Sociedades que reúnan las siguientes condiciones:

- Que no persigan fin de lucro.
- Que estén constituidas por un número no inferior a cien indi-

viduos y se rijan con plena autonomía dentro de lo legislado sobre esta materia por sus propios Estatutos y los acuerdos de la Asamblea general.

c) Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada en determinadas personas.

d) Que establezcan derecho de voto igual para todos los socios.

e) Que los derechos y obligaciones de los asociados sean iguales, sin privilegios ni excepciones.

f) Que los Profesores Médicos y Farmacéuticos puedan ser cooperadores.

Artículo 6.º Nadie podrá pertenecer a una Sociedad cooperativa en concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo. No podrá tampoco haber acciones liberadas ni preferentes, ni parte de fundador ni combinación alguna que tienda a segurar privilegios ó ventajas especiales en determinadas personas, siendo nulo todo pacto en contra.

Artículo 7.º Serán obligaciones de estas Cooperativas:

1.ª La de inscribirse en la Comisaría sanitaria Central, acompañando el Reglamento por que se rijan y una relación del personal facultativo con escalafón del Cuerpo médico.

2.ª A dar cuenta, el primero y tercer trimestre de cada año, del movimiento del personal, las asistencias de carácter sanitario realizadas durante el semestre, visitas á domicilio, consultas, operaciones, partos, abortos, fórmulas despachadas y, en suma, los datos concernientes para conocer las estadísticas de mortalidad y morbilidad.

Los honorarios del personal técnico de estas Cooperativas serán fijados en sus Juntas generales.

Empresas de asistencia médica.

Artículo 8.º Para que una entidad que no sea cooperativa pueda titularse de asistencia médica tendrá para con sus asociados unas obligaciones mínimas y comunes, sea cual fuere el número de socios que la integren.

Estas obligaciones se detallarán en cuantos documentos ó impre-

los socios, tales como Reglamentos, pólizas, circulares, recibos, etcétera. En los Reglamentos y con carácter de letra tres veces mayor del que se use en la impresión corriente, se detallarán los servicios sanitarios que se comprometen a prestar.

Artículo 9.º Cuando una Sociedad se diga que presta asistencia médica se entenderá que el asociado ha de recibir por lo menos los servicios siguientes:

- Servicio de medicina general y Farmacia.
- Servicio de Tocología, a cargo de Comadronas y Tocólogos.
- Servicio de Practicantes.
- Vacunación antivariólica, uero antidiftérico ó inyectables de urgencia.
- Servicio de Cirugía general, disponiendo de personal y medios para las intervenciones de urgencia.

f) Locales consultorios.

Artículo 10. Independientemente de estos servicios mínimos las entidades a quienes afecte este Reglamento podrán, con carácter voluntario, aumentar otros que perfeccionen la asistencia médica a los asociados, como son las diversas especialidades, rayos X, Sanatorio quirúrgico, Sanatorio para tuberculosos, análisis clínicos, etc. Del establecimiento de estos servicios tendrán obligación de dar cuenta a la Comisaría.

Artículo 11. Al objeto de facilitar la prestación de servicios mínimos, será permitido a las Empresas mancomunarse, siendo el personal técnico común a las entidades que se reúnan para estos fines. Al realizar esta mancomunidad sanitaria fijarán las bases por las que ha de regirse, siendo precisa la autorización de las mismas.

Igualatorios de servicios médicos limitados.

Artículo 12. Se entenderán por Igualatorios los que solo presten uno de los servicios del artículo 9.º Cuando presten alguno más dejarán de ser Igualatorios.

Artículo 13. Los Igualatorios estarán obligados:

- A hacerlo constar de manera expresa en todos los documentos que extiendan, tanto los que se utilicen para propaganda como Reglamentos, pólizas, recibos, etc.
- Con objeto de evitar confusiones se detallarán en estos documentos los servicios mínimos que dejan de prestar en relación con los que presten las Cooperativas y Sociedades de asistencia médica.

Del personal técnico.

Artículo 14. Para la asistencia de Medicina general, los Médicos que presten servicio en Sociedades no cooperativas sólo podrán tener a su cargo un número de familias que no exceda de 350. Las Sociedades reconocerán en sus Reglamentos de un modo explícito el derecho del asociado a renunciar a la asistencia del facultativo correspondiente a su Sección y poder elegir otro entre

los más próximos al domicilio del asociado.

Este derecho de elección deberá ser intervenido por la Gerencia y un representante de los Médicos de la entidad.

Artículo 15. Las Empresas con suficiente número de socios tendrán un mínimo de 250 familias por cada Médico, sin que se pueda disminuir este mínimo a voluntad de la Empresa, hecha excepción de los casos en que sean los asociados quienes lo soliciten.

Artículo 16. Las Sociedades mutuales ó cooperativas no tendrán en sus zonas mayor número de socios del consignado en el artículo 14 para las Sociedades de tipo mercantil.

Artículo 17. Las Mutualidades y Empresas que den a sus adheridos la libre elección de Médico, es decir, carezcan de zonas, deberán tener un Médico por cada 300 socios.

Artículo 18. Las Sociedades de asistencia médica designarán su personal facultativo de modo autónomo en cada entidad, con las bases que conceptúen mejores para la asistencia de sus asociados, quedando sujetas a dar cuenta a la Comisaría de la forma y procedimiento de la designación.

Artículo 19. Para la asistencia de partos normales y auxiliar en las distintas distocias, existirá un servicio de comadronas.

Artículo 20. En las Empresas y Cooperativas habrá, por lo menos, un practicante por cada 1.500 asociados.

Artículo 21. Las Empresas con suficiente número de adheridos para el servicio de Medicina general agruparán los socios en zonas que no excedan de 350 familias o 700 pólizas individuales. A pesar de esta condición será potestativo de la Comisaría ampliar el número de familias hasta 450 para aquellos Médicos que demuestren no tener ningún otro cargo profesional retribuido.

Artículo 22. Para la fácil comprobación de los asociados a cargo de cada Médico, se llevará un fichero registro. A los Médicos o sus representantes se les concede la facultad de revisar los libros o ficheros de las entidades a que pertenezcan.

De los Consultorios y Policlinicas de urgencia

Artículo 23. Las Policlinicas que mediante el pago de una cuota periódica realicen servicio de Medicina general a domicilio serán consideradas como Sociedades de asistencia médica o Igualatorios de servicios médicos limitados, según presten uno solo o todos los servicios a que se refiere el artículo 9.º

Obligaciones de las Empresas e Igualatorios de servicios limitados

Artículo 24. Quedan obligadas las Empresas e Igualatorios de servicios limitados, o sean las Sociedades no cooperativas, a solicitar su inscripción en el registro que llevará la Comisaría sanitaria, acompañando a la solicitud el acta de constitución de la entidad o su copia simple, las pólizas y Regla-

mentos, pudiendo la Comisaría hacer observaciones sobre la prestación de los servicios sanitarios y su acomodación a las disposiciones legales, quedando los solicitantes obligados a atender dichas observaciones, siendo precisa la autorización de la Comisaría sanitaria para el funcionamiento de aquellas Empresas.

Quedan también obligadas a remitir cuantos prospectos o anuncios estén destinados a circular entre los socios y el público y hayan sido aprobados por la Autoridad competente, así como los escalafones o plantillas del Cuerpo facultativo.

Tendrán que satisfacer, en la forma que indique la Comisaría, el 1 por 100 de las cuotas o primas percibidas. Depositarán en el Banco de España, a disposición del Presidente, una fianza en papel de Deuda del Estado de 5.000 pesetas metálicas, en similares condiciones a las exigidas por la ley de Seguros.

Finalmente habrán de satisfacer a la Comisaría sanitaria la cantidad de 1.500 pesetas, como derechos de inscripción.

Artículo 25. Estarán exentas de la fianza las Empresas que ya la tuvieren en la Comisaría de seguros.

Artículo 26. Las Empresas existentes en la actualidad abonarán como derechos de inscripción, en lugar de las 1.500 pesetas del artículo 24, 109 pesetas por cada 1.000 asociados o fracción de mil.

Artículo 27. Como garantía de los servicios ofrecidos y que su ejecución está apoyada en un presupuesto verdadero, las Sociedades que presten servicios sanitarios presentarán ante la Comisaría una relación jurada del personal facultativo, detallando los honorarios que perciban cada Profesor y la inversión general de fondos.

Artículo 28. En el caso de que alguna entidad presentase declaraciones juradas que no se ajusten a la realidad, la Comisaría procederá con sus máximas sanciones. Para la comprobación de estos datos, las Sociedades de tipo mercantil vendrán obligadas a facilitar a la Comisaría cuantos documentos de elementos de juicio sean necesarios.

De la cuota mínima.

Artículo 29. Las Empresas y Cooperativas tendrán una cuota mínima igual para todas, que no será inferior a cinco pesetas mensuales, estando capacitada la Comisaría sanitaria central para fijar la que corresponda a los Igualatorios según los servicios que éstos presten.

En esta cuota no podrá estar comprendido el servicio de entierro.

Distribución de los servicios facultativos.

Artículo 30. La retribución mínima de los facultativos que presten sus servicios en Empresas o Sociedades no cooperativas se fijará para los médicos generales o de zona en una peseta setenta y cinco céntimos por socio familiar

y 85 céntimos por socio individual.

Los tocólogos y cirujanos no podrán tener sueldos inferiores al sueldo mínimo que perciban los médicos generales de la misma entidad.

Para los farmacéuticos de las Empresas o Sociedades no cooperativas regirá la tarifa petitorio de la Beneficencia municipal de Madrid.

De los consultorios.

Artículo 31. Las Sociedades de cualquier clase que sean y los Igualatorios tendrán locales destinados a Consultorio. Estos locales deberán reunir las condiciones mínimas de capacidad e higiene que determinará la Comisaría sanitaria, teniendo en cuenta el número de asociados que puedan asistir a la consulta, el de los profesores que la pasen etc., etc.

Los locales-consultorio serán establecidos por las Sociedades en forma proporcional al número de asociados con que la entidad cuente. En todo caso no podrá tener menos de dos.

Del servicio de inspección.

Artículo 32. Para el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que crearon la Comisaría sanitaria y para la mayor virtualidad de este Reglamento, se establecerá un servicio de inspección, encargado de vigilar el perfecto funcionamiento de las entidades de asistencia pública.

Artículo 33. Esta función inspectora quedará vinculada en la Comisaría sanitaria, que organizará el servicio de inspección.

Artículo 34. La Comisión nombrará entre sus Vocales Comisiones inspectoras, a las que no podrán pertenecer el Presidente ni el Secretario.

Artículo 35. Los Vocales de las Comisiones inspectoras no podrán ser parientes de los propietarios de Empresas, ni tener con ellos relaciones de dependencia de ninguna clase. Tampoco podrán inspeccionar en ciudades a las que ellos representen, ó a las que pertenezcan como empleados, gerentes ó patronos.

Artículo 36. Las sanciones que se impongan serán las siguientes: Apercibimiento y multas, que oscilen entre 25 y 500 pesetas. En caso de reincidencia se impondrá el doble de multa.

Estas multas se harán efectivas directamente a la Comisaría Sanitaria. En caso de no ser abonadas, pasarán a la Autoridad judicial para la vía de apremio.

Las Empresas podrán recurrir en alzada ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Artículo 37. La denuncia contra las Sociedades se declara libre, y podrán hacerla cuantas personas lo deseen, siempre que lo haga por escrito.

Todo asociado que se considere perjudicado en algún servicio de los establecidos en su Sociedad podrá recurrir a la Comisaría para hacer la reclamación que crea conveniente en un plazo que no exceda de un mes, y deberá justificar la negativa de la gerencia

de la entidad para atender su denuncia.

La Comisaría, antes de resolver las reclamaciones, tendrá que dar audiencia á ambas partes y comprobar cuantos extremos sean posibles.

Artículo 38. Todas las Empresas y Mutualidades llevarán un libro de quejas y un registro de las reclamaciones que se hagan contra el personal.

Artículo 39. Siempre que la Comisaría lo estime oportuno nombrará Comisiones inspectoras que examinen los libros de quejas y notas de reclamaciones, pudiendo personarse en los Consultorios para inspeccionar los servicios de construcción.

Artículo 40. Una vez por lo menos cada seis meses se averiguará por la Comisaría el número de socios que corresponden á cada médico.

Artículo 41. La Comisaría Sanitaria podrá en todo momento inspeccionar el servicio farmacéutico en las entidades, para lo cual las Sociedades vendrán obligadas:

a) A poner en conocimiento de la Comisaría las boticas que les prestan dichos servicios, con expresión de la calle y número donde estén instaladas. Siempre que se cambie de farmacia las Sociedades darán conocimiento de este cambio á la Comisaría.

b) Será obligación del farmacéutico y de sus dependientes el facilitar á las Comisiones inspectoras las recetas y medicinas que tengan hechas con destino á los socios, para que en cualquier momento se pueda comprobar que han sido despachadas conforme á lo recetado por el facultativo.

c) Cuando la Comisión inspectora tenga duda de que no ha sido despachada por el farmacéutico ó sus dependientes la receta que redactó el Médico, procederá á precintar el frasco ó envase donde esté la medicina y lo enviará, juntamente con la fórmula, al Laboratorio, para su análisis. Si resultara que no se había despachado lo dispuesto por el Médico, se impondrá al farmacéutico la multa que se estime conveniente.

d) Los establecimientos que fueran multados tres veces por este motivo serán clausurados al reincidir en la misma falta.

Funcionamiento de la Comisaría sanitaria

Artículo 42. Todos los acuerdos que en virtud del presente Reglamento hubiese de tomar la Comisaría lo será en sesiones plenas, que se celebrarán siempre que lo crea necesario el Presidente o lo soliciten tres Vocales, haciéndose las citaciones a domicilio.

Artículo 43. Será obligatoria la asistencia de los Vocales á las sesiones, y caso de no poder asistir lo manifestarán por escrito a la Secretaría, con el fin de que sean citados los suplentes respectivos. La asistencia de los Vocales suplentes será voluntaria cuando acudan los propietarios, no pudiendo tomar parte en las votaciones más que en ausencia de ellos.

De la Comisión permanente

Artículo 44. Para el cumplimiento y ejecución de los acuerdos tomados existirá una Comisión presidida por el Director general de Sanidad y formada por tres Vocales elegidos por el Pleno, más el Secretario.

Artículo 45. Esta Comisión permanente despachará todos los asuntos que afecten a la Comisaría y los llevará dictaminados con las propuestas que crea pertinentes a las sesiones plenas, siendo precisa la confirmación de éstas para la efectividad de dichas propuestas.

Será asimismo deber de esta Comisión la inspección y vigilancia precisa para el exacto cumplimiento de este Reglamento, disponiendo de los medios para realizarla y proponer al Pleno las sanciones derivadas de las infracciones que se comprueben. Estará también a su cargo la redacción del presupuesto por que haya de administrarse la Comisaría y su presentación al Pleno en tiempo hábil para su discusión y aprobación antes del año económico en que hubiere de regir.

De las funciones del Pleno

Artículo 46. El Pleno de la Comisaría Sanitaria tendrá la suprema autoridad. Sus acuerdos serán ejecutivos. Entra en sus funciones imponer multas, designar Comisiones inspectoras, ordenación de los servicios y vigilancia directa de los mismos.

Vida interna de la Comisaría

Artículo 47. Los gastos que origine el sostenimiento de la Comisaría Sanitaria Central serán previstos: Primero. Por el impuesto del 1 por 100 señalado para las Sociedades no cooperativas, Igualatorios y Policlinicas. Segundo. Por los derechos de inscripción.

Artículo 48. Las Sociedades enviarán trimestralmente a la Comisaría una relación jurada de las cantidades cobradas por cuotas e ingresarán en la cuenta corriente de la misma la cantidad correspondiente al impuesto.

Artículo 49. Todos los Vocales de la Comisaría Sanitaria percibirán dietas, tanto por la asistencia a las sesiones como por las comisiones que realicen o visita de inspección que giren.

Artículo 50. El Presidente de la Comisaría Sanitaria dirigirá la actuación de la misma, citando a sesión cuando lo crea conveniente, vigilando la aplicación de las disposiciones legales y siendo el Ordenador de pagos de la Comisaría.

Artículo 51. Serán funciones del Secretario: Dirigir los trabajos de oficina de la Secretaría, de la que será Jefe. Llevar los libros de actas del Pleno. Informar los expedientes de inscripciones y reclamaciones. Llevar el registro de las Sociedades con relación al personal facultativo de las mismas, así como el escalafón de Médicos de Sociedades. Asistirá a las sesiones del Pleno y formará parte de la Comisión permanente.

Artículo 52. El cargo de Secretario será nombrado por el Director

den y a propuesta del Director general de Sanidad.

Artículo 53. El sueldo o gratificación del Secretario de la Comisaría, las dietas que deban percibir los Vocales y los haberes del personal de oficina, serán designados por la Dirección general de Sanidad y el Pleno.

Artículo adicional

Este reglamento empezará a regir para todas las Sociedades de asistencia pública establecidas en Madrid y su provincia a partir del día 1.º de Marzo del corriente año.

Madrid, 10 de Febrero de 1926.

—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

Hallándose vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pertenecientes a la segunda categoría, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que a partir de esta fecha, y durante el plazo de treinta días que señala el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, quede abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de segunda categoría que figuran en la anterior relación, al cual podrán acudir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de la categoría indicada, verificándose el concurso con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Enero último, debiendo los concursantes solicitar las vacantes por medio de instancia dirigida a los Gobernadores de las respectivas provincias o presentándolas en las Alcaldías de los Ayuntamientos interesados, acompañadas de la documentación que determina el artículo 24 de dicho Reglamento.

Madrid, 4 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Relación que se cita:

Provincia de Avila: Navatejares, 2.000 pesetas; Padiernos 2.000.

Idem de Badajoz: Trijullanos, 2.500 pesetas.

Idem de Barcelona: Abrera, 2.500 pesetas; Molins de Rey, 6.000; Blancafort, 3.000; San Juan Despí, 5.100.

Idem de Burgos: Basconcillo del Tozo, 3.000 pesetas; Cubo de Bureba, 2.500; Valle de Hoz de Arreva, 4.000; Quemada, 2.500.

Idem de Cáceres: Cabezavellosa, 3.000 pesetas; Navalvillar de Hoz, 2.000 pesetas.

Idem de Cádiz: Algar, 4.000 pesetas.

Idem de Canarias: Abeje, 4.000 pesetas.

Idem de Castellón: Vallerstar, Frades y Puebla de Benifasar, 3.000 pesetas; Val d'Alba (Ayuntamiento de nueva creación), 6.000 pesetas, durante los dos primeros años, y 4.000 durante lo sucesivo.

Idem de Cuenca: Quintanar del Rey, 4.000 pesetas.

Idem de Gerona: Belcaire, 2.000 pesetas.

Idem de Guadalajara: Alcoer,

3.000 pesetas; La Olmeda de Jdraque, 2.000 pesetas.

Idem de Huesca: Avieje, 2.500 pesetas.

Idem de León: Gondorcillo, 3.000 pesetas; Villabraz, 2.500.

Idem de Logroño: Briones, 4.000 pesetas.

Idem de Málaga: Alpondeire, pesetas 2.500; Ubrique, 3.000; Riogordo, 3.500.

Idem de Oviedo: Morcin, 4.000 pesetas.

Idem de Palencia: Villaramiel, 4.000 pesetas; Bárcena de Campos, 2.000 pesetas.

Idem de Salamanca: El Sugo, 2.500 pesetas; Valderodrigo, 2.000; Lábidola, 2.500; Hinojosa de Duero, 3.000; Machacón, 2.000; Tordillos, 2.500.

Idem de Santander: Mandávila, 4.000 pesetas.

Idem de Segovia: Chañez, 2.500 pesetas.

Idem de Sevilla: La Rinconada, 3.000 pesetas.

Idem de Soria: Agradas, 2.000 pesetas; Barcones, 2.500; Honcala y El Collado, 1.807; Tardajos de Duero, 2.000; Valtueña, 2.000; Ventosa de San Pedro, 2.000.

Idem de Teruel: La Fresneda, 3.500 pesetas; Manzanera, 4.000.

Idem de Toledo: Calzada de Oropesa, 4.000 pesetas; Casasbuenas, 2.000; Cuerva, 3.000; Ujena, 2.000 pesetas.

Idem de Vizcaya: Lemóniz, 2.500 pesetas; Mundaca, 4.000.

Idem de Zamora: Fonfría, 3.000 pesetas; Fuente del Carnero, 2.000; Quintanilla de Urz, 2.000; San Pedro de la Viña, 2.000; Vega de Villalobos, 2.000; Villar del Buey, 2.000 pesetas.

Idem de Zaragoza: Cadrete, pesetas 2.500.

Dirección general de Administración

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de los concursos últimamente celebrados, han sido nombrados en propiedad Secretarios de los Ayuntamientos de primera categoría que a continuación se expresan los señores que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 3 de Marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente

Relación que se cita:

Provincia de Canarias: Arrecife, D. Pedro Sousa Monjo, ex-Secretario; Realejo Alto, D. Luis Carreño Chirlanda, Secretario de Granadilla de Adona.

Idem de Murcia: Archena, don Juan Guardiola Olalla (Real decreto de 16 de Septiembre de 1925).

Idem de Orense: Leiro, D. Mario Perea Cartembanque, ex-Secretario.

Idem de Oviedo: Corvera, don Gregorio Llances Arruet, opositor y Secretario de Puerto Marin.

Idem de Pontevedra: Barro, don Manuel Ballesteros Curiel, ex-Secretario.

Idem de Granada: Orce, D. Alberto García Serrano, Secretario de Illora.

(Gaceta del 8 de Marzo).

Sección Administrativa de primera Enseñanza
DE OVIEDO

En todo el mes de Abril próximo pasarán la revista anual de presencia los jubilados y pensionistas del Magisterio nacional.

Los que residan en la capital la pasarán ante esta Sección en horas de oficina, y los demás ante los respectivos Alcaldes de su residencia, con sujeción a las condiciones y requisitos que determinan las disposiciones vigentes.

Las certificaciones justificando la revista serán extendidas en papel de oficio, individuales, en todo el citado mes de Abril, entendiéndose que la falta de este requisito, producirá la baja en nómina.

Esta Sección encarece a los señores Alcaldes, Secretarios de Ayuntamientos y Maestros en activo, hagan conocer esta Circular a los pensionistas, sean jubilados, viudas o huérfanos, a fin de evitarles el perjuicio consiguiente.

Adviértese que no sirven relaciones colectivas remitidas por los Alcaldes, sinó certificaciones individuales, ya que unos pensionistas perciben haberes mensuales y otros trimestrales, y sino vienen en estas condiciones se tendrán por no recibidas, y serán dados de baja en nómina los interesados.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y de las autoridades mencionadas.

Oviedo, 5 de Marzo de 1926.—El Jefe de la Sección, Francisco F. Jardón.

R. al núm. 778

ADUANA DE GIJON

ANUNCIOS

Habiéndose declarado por esta Administración de Aduanas el abandono provisional a favor de la Hacienda pública, de una caja núm. 208, marca Haudels Import, conteniendo ciento dieciséis kilos de papel, consignada a la orden, que fué importada a este puerto por el vapor «Herman Busmester», procedente de Hamburgo, con manifiesto núm. 168/22, se hace público, previniendo que de no interponerse reclamación en el término de veinte días contados a partir del primer anuncio de los tres que se insertan en este periódico oficial, se declarará abandono definitivo, procediéndose a la venta de la mercancía en pública subasta.

Gijón, 6 de Marzo de 1926.—El Administrador.

Habiéndose declarado el abandono provisional a favor de la Hacienda pública por esta Administración de Aduanas, de un barril, número 144, marcas J J E, peso bruto cuarenta y cuatro kilos, conteniendo lámparas eléctricas, consignada a Antonio Balbin, que fué importado a este puerto por el vapor «Navarra», procedente de Amberes, con manifiesto número 192/20, se hace público,

previniendo que de no interponerse reclamación en el plazo de veinte días a contar del primer anuncio de los tres que han de insertarse en este periódico oficial, se declarará el abandono definitivo y se procederá a la venta de la mercancía en pública subasta.

Gijón, 6 de Marzo de 1926.—El Administrador.

Habiéndose declarado por esta Administración de Aduanas el abandono provisional a favor de la Hacienda, de un paquete de Correos certificado, número 829, procedente de París, destinado a Srtas. de Mugica, en Gijón, conteniendo un sombrero armado con obra de modista, se hace público, previniendo, que de no interponerse reclamación en el plazo de veinte días, a contar del primer anuncio de los tres que se han de insertar en este periódico oficial, se procederá a la declaración del abandono definitivo, y a la venta de la mercancía en pública subasta.

Gijón, 6 de Marzo de 1926.—El Administrador.

Habiéndose declarado por esta Administración de Aduanas el abandono provisional a favor de la Hacienda, de ochosacos N. L. C., números 1980/87, con peso bruto de 202 kilogramos y dos cajas N. L. C., 1978/79, peso bruto de 114 kilogramos, conteniendo juguetes, importados a este puerto por el vapor «Cabo Roca», procedente de Marsella, para D. J. García Prieto, se hace público, previniendo, que de no interponerse reclamación en el plazo de veinte días, a contar del primer anuncio de los tres que se han de insertar en este periódico oficial, se procederá a la declaración del abandono definitivo, y a la venta de la mercancía en pública subasta.

Gijón, 6 de Marzo de 1926.—El Administrador.

R. al núm. 762

Aduana de Marina de Avilés.

ANUNCIO

D. Carlos del Corral y Albarra-cin, Comandante de Infantería de Marina, Ayudante del distrito marítimo de Avilés, Director local de Navegación y Pesca marítima.

Hago saber: Que á instancia del Pósito de pescadores de Avilés y en virtud de orden de la Dirección general de Navegación, se instruye en esta dependencia expediente en averiguación de si es ó no necesario que la finca denominada Las Huelgas, sita en la margen derecha de la ría de Avilés, quede permanentemente abierta al tránsito público para, en su caso, demarcar por el Gobierno civil de la provincia, la correspondiente zona de vigilancia definida en el artículo 10 de la Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

En consecuencia, he acordado abrir información pública para que dentro del plazo de un mes á

contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, puedan exponer por escrito, lo que juzguen oportuno cuantas personas y entidades estén interesadas en ello.

Avilés, 5 de Marzo de 1926.—El Capitán de puerto, Carlos del Corral.

R. al núm. 773

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA, José, hijo de Engracia, natural de Oviedo (Asturias), de 23 años de edad y cuyas señas personales son: estatura regular, minero, domiciliado últimamente en Mieres y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la caja de recluta de Oviedo, número 109, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Valencia, ante el Juez instructor D. Francisco Romero Herrero, Teniente de Caballería con destino en el Regimiento de Cazadores de Victoria Eugenia, número 22, de guarnición en Valencia.

716

MARTINEZ ERNANDEZ, José, hijo de Francisco y de Gertrudis, natural de La Braña, Ayuntamiento de Oviedo, soltero, jornalero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en La Braña, procesado por haber faltado a concentración; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Alférez Juez instructor del Regimiento de Infantería Ferrol, número 65, don Santiago Vez Quijano, en la Plaza de Ferrol (Coruña).

717

PRADA GONZALEZ, Juan, hijo de Nicanor y de Josefa, natural de Villalegre, Ayuntamiento de Avilés, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Oviedo; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de infantería del Príncipe, número 3, D. Alberto Mendez Cuenca, residente en Oviedo.

710

GARCIA CORONAS, Gregorio, hijo de Aurelio y de Consuelo, natural de Cadavedo, provincia de Oviedo, de 26 años de edad, esta-

tura un metro 800 milímetros, cejas y pelo castaño, ojos pardos, nariz recta, barba poblada, boca pequeña, color moreno, frente ancha, patilla larga, viste uniforme del Tercio, procesado en causa número 195; comparecerá ante el Comandante Juez D. Tomás Aparisi Rodríguez, en el Juzgado permanente de la Capitanía general de Sevilla (Altos del Gobierno Militar, Santo Tomás, 4), en el término de treinta días. 653

CUETO MUNIZ, Manuel, natural de Taranés, Ayuntamiento de Ponga, provincia de Oviedo, de 29 años de edad próximamente, labrador, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por el delito de cómplice de falsificación en documento público; comparecerá en término de quince días ante el Capitán Juez instructor del Batallón de Reserva de Cangas de Onís, número 110, D. Adolfo Flórez Vallés, residente en Cangas de Onís. 779

FUENTES RODRIGUEZ, Manuel, hijo de Manuel y de Cecilia, natural de Vegaperpera, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 30 años de edad, estatura un metro y 650 milímetros, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, pero se supone que está en la Habana, procesado por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor del Batallón de Cazadores de Africa, número 4, (antes Llerena, 11,) primer Teniente D. Aníbal Gutiérrez Urrea, residente en Tetuán. 718

ZAPICO ARENAS, Juan, hijo de Benigno y de Regina, natural de Oviedo, soltero, pintor, de 24 años de edad, estatura un metro 645 milímetros, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regular, barba afeitada, domiciliado últimamente en Oviedo; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3, D. Alberto Mendez Cuenca, residente en Oviedo. 679

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía de Tranvías de Gijón

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad y en virtud de lo preceptuado en los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 25 de Marzo corriente á las tres y media de la tarde, en las oficinas de la Compañía (Bibio), con el fin de discutir y aprobar en su caso la Memoria y Balance correspondientes al ejercicio de 1925, así como proceder al nombramiento de tres Consejeros y designación de los tres Interven-tores para 1926.

Para asistencia y votación en la Junta deben los Sres Accionistas tener presente lo que para esto previenen los Estatutos Sociales.

Gijón, 8 de Marzo de 1926.—El Presidente del Consejo de Administración, E. Manso.